

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1183/2022

CARÁTULA

| | | |
|--|--|----------------------------------|
| Expediente | INFOCDMX/RR.IP.1183/2022 (Acceso a Información Pública) | |
| Comisionada Ponente: MCNP | Pleno: 11 de mayo de 2022 | Sentido: REVOCAR la respuesta |
| Sujeto obligado: Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México | Folio de solicitud: 092421722000052 | |
| ¿Qué solicitó la persona entonces solicitante? | La persona solicitante requirió al sujeto obligado anteproyecto del presupuesto de presupuesto de egresos del Fideicomiso para el ejercicio 2019. | |
| ¿Qué respondió el sujeto obligado? | El sujeto obligado en su respuesta, informó que en 2018 se creó el Fideicomiso Público para la reconstrucción y rehabilitación de viviendas de uso habitacional, a cargo de SEDUVI, y en diciembre el ahora Fideicomiso para la reconstrucción integral se sectoriza a la Secretaría de Administración y Finanzas. Siendo el caso que en el Acta Administrativa de entrega-recepción de la documentación relativa al fideicomiso, se desprende que SEDUVI no presentó los requerimientos presupuestales. | |
| ¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente? | Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpone recurso de revisión en el que manifiesta estar en desacuerdo de la totalidad de la respuesta. | |
| ¿Qué se determina en esta resolución? | Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva proporcione al particular el acta emitida por su Comité de Transparencia. | |
| ¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento? | 10 días hábiles | |
| Palabras Clave | anteproyecto, presupuesto, egresos, Fideicomiso, ejercicio fiscal | |

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1183/2022

Ciudad de México, a 11 de mayo de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1183/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del *Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México* emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| ANTECEDENTES | 2 |
| CONSIDERACIONES | 6 |
| PRIMERA. Competencia | 6 |
| SEGUNDA. Procedencia | 7 |
| TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia | 8 |
| CUARTA. Estudio de la controversia | 9 |
| QUINTA. Responsabilidades | 17 |
| Resolutivos | 18 |

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 17 de febrero de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092421722000052, mediante la cual requirió:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1183/2022

“El anteproyecto del presupuesto de presupuesto de egresos del Fideicomiso para el ejercicio 2019 correspondiente a la gestión de César Cravioto como entonces Secretario Técnico del Fideicomiso” (sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Correo electrónico”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 25 de febrero de 2022, el sujeto obligado dio atención a la solicitud mediante el oficio número SAF/FIRICDMX/DA/UT/078/2022 de misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual se informó lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, se precisa que el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, número 7579-2, de conformidad con su objeto de creación, es un fideicomiso público de administración e inversión para administrar los recursos que se destinen a la atención de las personas damnificadas por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

De lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la solicitud fue turnada a la Subdirección de Administración y Finanzas de esta Entidad.

De ello, mediante oficio SAF/FIRICDMX/DA/SAyF/028/2022 el 24 de febrero del presente año, la titular de dicha Subdirección manifestó lo siguiente:

“En atención a su oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/024/2022 de fecha 17 de febrero del año en curso, referente a la solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 092421722000052 con fecha de registro 17 de febrero del presente año, mediante el cual solicita:

“El anteproyecto del presupuesto de presupuesto de egresos del Fideicomiso para el ejercicio 2019 correspondiente a la gestión de César Cravioto como entonces Secretario Técnico del Fideicomiso.”(sic)

Por medio del presente hago de su conocimiento que, correspondiente al ejercicio 2018, el acuerdo por el que se ordenó la creación del entonces Fideicomiso Público para la Reconstrucción y Rehabilitación de Viviendas de Uso Habitacional, señaló lo siguiente:

PRIMERO. Se ordena la creación del Fideicomiso Público para la reconstrucción y rehabilitación de viviendas de uso habitacional, con la finalidad de administrar los recursos que se destinen a dar apoyos a las personas de escasos recursos o en condición de vulnerabilidad afectadas por el sismo acontecido el día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, para la reconstrucción o rehabilitación de sus viviendas, en términos de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una cada vez más Resiliente.

El Fideicomiso citado no contará con estructura orgánica y estará sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, atendiendo a las atribuciones de dicha dependencia.

No obstante, la emisión de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 07 de diciembre de 2018, trajo consigo la abrogación de la Ley para la Reconstrucción, Recuperación

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1183/2022

y Transformación de la Ciudad de México en una cada vez más Resiliente, así como la modificación al contrato constitutivo del Fideicomiso número 7579-2, con objeto de alinearse a ésta.

Entre dichos cambios, se tuvo que él ahora Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, estaría sectorizado a la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y contaría con una estructura orgánica para el cumplimiento y desarrollo de sus funciones.

En este entendido, mediante "Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Documentación relativa al Fideicomiso Público para la Reconstrucción y Rehabilitación de Viviendas de uso Habitacional que detenta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda" del 07 de marzo de 2019, la Dependencia en cuestión hizo entrega al Director Administrativo de esta Entidad, del acervo documental relativo al entonces Fideicomiso para la Reconstrucción y Rehabilitación de Viviendas de Uso Habitacional.

De lo anterior, de la búsqueda realizada a la documentación entregada por la SEDUVI, se tiene que dicha Secretaría no presentó los requerimientos presupuestales, ni reportes de módulos de Resultados y de Integración Financiera y su anteproyecto a la Subsecretaría de Egresos."

..." (sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 18 de marzo de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

"Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Resulta importante resaltar que la información solicitada derivada en una obligación ineludible para el sujeto obligado, por lo que debió de haber observado que dicha información no se encontraba en la entrega-recepción y, por lo tanto, realizar las acciones conducentes para fincar la responsabilidad correspondiente al responsable de no entregar dicha información. Al momento el sujeto obligado alega que fue derivado de un proceso, es decir, sólo manifestó que fue culpa de la administración pasada por no entregar la información, sin embargo, ello no evita su responsabilidad de no tener la información, más aún, debió de realizar lo conducente, situación que se observa no realizó. Asimismo, cabe precisar que el sujeto obligado no sólo debe manifestar que no se entregó la información, si no realizar las acciones derivadas a la inexistencia de la información que pueden derivar en responsabilidades para los servidores públicos responsables y, en su caso, la posible reposición de la información. Por otra parte, resulta imposible que no se encuentre la información solicitada, los procesos para la Reconstrucción de la Ciudad han sido públicamente considerados opacos, por lo que es altamente probable que el sujeto obligado oculte la información y no quiera entregarla. En consecuencia, se le solicita al órgano garante solicitar y realizar las acciones conducentes para que el sujeto obligado

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1183/2022

entregue la información solicitada y la busque, pues se observa una manifiesta ocultación de información y, por lo tanto, corrupción. Finalmente, resulta necesario exponer al Órgano Garante que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, , por lo que garantizar el acceso a la información solicitada reviste de la mayor importancia para la rendición de cuentas respecto del uso de recursos públicos para la Reconstrucción derivada del sismo.” (sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 24 de marzo de 2022**, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El acuerdo anterior, les fue notificado a las partes el 04 de abril de 2022, por lo que el plazo legal para rendir manifestaciones y alegatos transcurrió del 05 al 20 de abril de 2022.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1183/2022

El 07 de abril de 2022, se tuvo por presentado al sujeto obligado en la Unidad de Correspondencia, a través del oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/180/2022 de fecha de 07 de abril de 2022, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual reitera la legalidad de la respuesta impugnada.

VI. Cierre de instrucción. El 06 de mayo de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1183/2022

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1183/2022

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona solicitante requirió al sujeto obligado anteproyecto del presupuesto de presupuesto de egresos del Fideicomiso para el ejercicio 2019.

El sujeto obligado en su respuesta, informó que en 2018 se creó el Fideicomiso Público para la reconstrucción y rehabilitación de viviendas de uso habitacional, a cargo de SEDUVI, y en diciembre el ahora Fideicomiso para la reconstrucción integral se sectoriza a la Secretaría de Administración y Finanzas. Siendo el caso que en el Acta Administrativa de entrega-recepción de la documentación relativa al fideicomiso, se desprende que SEDUVI no presentó los requerimientos presupuestales.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpone recurso de revisión en el que manifiesta estar en desacuerdo de la totalidad de la respuesta.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1183/2022

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la inexistencia de la información.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Para delimitar el objeto de nuestro estudio, se advierte que la persona recurrente en un fragmento del agravio, está impugnando la veracidad de la información, como se lee a continuación:

“... Por otra parte, resulta imposible que no se encuentre la información solicitada, los procesos para la Reconstrucción de la Ciudad han sido públicamente considerados opacos, por lo que es altamente probable que el sujeto obligado oculte la información y no quiera entregarla. En consecuencia, se le solicita al órgano garante solicitar y realizar las acciones conducentes para que el sujeto obligado entregue la información solicitada y la busque, pues se observa una manifiesta ocultación de información y, por lo tanto, corrupción. Finalmente, resulta necesario exponer al Órgano Garante que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que garantizar el acceso a la información solicitada reviste de la mayor importancia para la rendición de cuentas respecto del uso de recursos públicos para la Reconstrucción derivada del sismo..”

Se considera que la persona recurrente impugna la veracidad de la información, toda vez que indica que el sujeto obligado está ocultando la información, aduciendo que es mentira lo informado por el sujeto obligado. Asimismo alega que se observa

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1183/2022

una manifiesta ocultación de información y, por lo tanto, corrupción por lo que se advierte que es tendiente a realizar una denuncia, en lugar de una manifestación de agravio.

Por lo tanto, tales aseveraciones quedarán fuera de la presente controversia al ser improcedentes, en atención a lo establecido a la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿La respuesta del sujeto obligado fue congruente y exhaustiva?

Para dar respuesta al planteamiento, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

***“Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1183/2022

respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1183/2022

disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1183/2022

máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el Fideicomiso recurrida, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Bajo esa tesitura, el particular le requirió anteproyecto del presupuesto de presupuesto de egresos del Fideicomiso para el ejercicio 2019, durante el periodo de Cesar Cravioto en el 2020.

En este punto, al margen de la solicitud, resulta fundamental señalar que el servidor público en mención fue el titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, no así del Fideicomiso.

Precisado lo anterior, en su respuesta, el sujeto obligado indicó que SEDUVI no presentó los requerimientos presupuestales ni reportes.

En este contexto es necesario traer a colación lo establecido en nuestra Ley de Transparencia, en los siguientes artículos:

“Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1183/2022

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

De los preceptos antes citados, se advierte lo siguiente:

1.- los sujetos obligados deben realizar una declaración de inexistencia, ante una información que de acuerdo a sus atribuciones y facultades debieron generar o poseer y no se encuentra dentro de sus archivos.

2.- La inexistencia debe acreditar una búsqueda exhaustiva realizada previamente, en la que conste que se agotaron todas las medidas para localizarla.

3.- El Comité de Transparencia debe confirmar la inexistencia de la información.

4.- Se debe notificar a la autoridad para que inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De lo antes expuesto, no basta con que el sujeto obligado, en este caso el Fideicomiso indique que en el acta entrega-recepción no se localiza un documento que contenga el anteproyecto del presupuesto, toda vez que este por ley debió

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1183/2022

generarse, por lo que debe realizar una búsqueda exhaustiva y en su caso emitir el acta de inexistencia de información.

En atención a los razonamientos se considera que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**“TITULO SEGUNDO****DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS****CAPITULO PRIMERO****DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1183/2022

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no fundó ni motivó la negativa de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Realice una búsqueda congruente y exhaustiva dentro de los archivos de sus áreas competentes para conocer de la información, dentro de la que

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1183/2022

no podrá faltar la Subdirección de Administraciones y Finanzas a efecto e que localicen y proporcionen al particular el anteproyecto del presupuesto de presupuesto de egresos del Fideicomiso para el ejercicio 2019.

- En caso de no localizarlo se realice el procedimiento de inexistencia de información y proporcione al particular el acta emitida por su Comité de Transparencia.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1183/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1183/2022

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1183/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/NYRH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**